

ANDRÓGINAS Y MONSTRUOS. MUJERES QUE HABLAN EN LA ANTIGUA ROMA*

Resumen: 1. Fuentes y silencios. 2. *Officia virilia*. 3. Mujeres que promueven procesos. 4. *Carfania* presenta demasiadas demandas. 5. *Maesia* se defiende ella misma. 5. *Hortensia* consigue abrogar un impuesto. 6. *¿Iuris peritae?* 7. Historiografía moderna.

Abstract: 1. Sources and silences. 2. *Officia virilia*. 3. Women as prosecutors/plaintiffs. 4. *Carfania* files too many petitions. 5. *Maesia* defends herself. 6. *Hortensia* brings about the abolition of a tax. 7. *Iuris peritae?* 8. Modern historiography.

Recibido: 16/06/2005

Informe: 30/06/2005

Texto definitivo: 15/09/2005

I. FUENTES Y SILENCIOS

Los datos históricos sobre las mujeres plantean una serie de problemas concretos. En realidad, los grupos más humildes (y, por tanto, la mayoría) de la población están excluidos de la reflexión de las fuentes literarias: los poetas, historiadores, filósofos, juristas sugieren más que ofrecen informaciones directas; el cuadro de la situación de las mujeres resulta poco concreto o representativo, focalizado en una gran parte de los casos sobre la clase senatorial y concretado en la ciudad de Roma. Además, cuando moralistas e historiadores censuran determinados comportamientos de las mujeres, exageran, distorsionan la realidad, revelando no sólo convicciones ideológicas, sino también ánimo «misógino»¹.

Y las mujeres callan. *Tacita Muta* ha titulado Eva Cantarella un estudio sobre las mujeres romanas. Antes de que Jupiter le arrancase la lengua para castigarle, era una ninfa de nombre Lara o Lala (λαλεῖν significa 'balbucear, parlotear') a la que le gustaba hablar con demasiada ligereza². Convertida en la diosa ctónica del silencio, funciona como modelo femenino a imitar. Los romanos consideraron el «callar» no sólo una virtud, sino también un deber para las mujeres³.

2. OFFICIA VIRILIA

Nadie se asombra, en consecuencia, cuando se ve a las mujeres excluidas de la vida pública, y los deberes de la *civitas* calificados con el adjetivo de «viriles».

* Gracias a una generosa invitación de mis amigas y colegas Esperanza Osaba y Rosa Mentxaka, en diciembre de 2003 tuve ocasión de presentar y debatir este trabajo en sesiones de seminario con colegas y estudiantes de la Universidad del País Vasco (Campus de Lejona/Vizcaya). Quiero hacer constar mi sincero agradecimiento a Esperanza, además, por su competente traducción del texto italiano al castellano.

¹ Cfr. F. Vittinghoff, *Wirtschaft und Gesellschaft des Imperium Romanum*. § 3. *Gesellschaft*, in: *Handbuch*

der europäischen Wirtschafts- und Sozialgeschichte (Hrsg. W. Fischer, J. A. van Houtte, H. Kellenbenz, u. a.) *I. Europäische Wirtschafts- und Sozialgeschichte in der römischen Kaiserzeit* (Hrsg. F. Vittinghoff), Stuttgart 1990, 179.

² *Ov. fast.* 2,583-616. Cfr. E. Höbenreich - G. Rizcelli, *Scylla. Fragmente einer juristischen Geschichte der Frauen im antiken Rom*, Wien - Köln - Weimar, 2003, 71-72.

³ V. también M. I. Finley, *Aspects of Antiquity. Discoveries and Controversies*, London 1968, 129 ss., 139-142.

Ulp. 1 *Sab.* D. 50,17,2 pr.-1: *Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt et ideo nec iudices esse possunt nec magistratum gerere nec postulare nec pro alio intervenire nec procuratores existere. § 1. Item impubes omnibus officiis civilibus <vel publicis> debet abstinere.*

Traducción: Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni actuar como magistradas o abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras. § 1. También el impúber debe abstenerse de todas las funciones civiles <o públicas>.

No es posible, en este momento, detenerse en los *officia publica* (*iudices esse, magistratum gerere*), entendidos en el sentido de asumir responsabilidades para el conjunto de la comunidad. Los *officia civilia*, por el contrario, consistían en general en la representación de los intereses de terceros en negocios jurídicos y en la representación procesal. Se trata, evidentemente, de la representación de personas privadas. A las mujeres se les concedía sólo la posibilidad de concluir contratos en su propio nombre e interés, plantear procesos que sean consecuencia de éstos y actuar en su propio nombre ante la autoridad jurisdiccional⁴. La referencia a los impúberes en el parágrafo 1 recuerda que —como la mujer— también una persona impúber *sui iuris* está bajo la tutela y, por tanto, no puede concluir actos jurídicamente válidos para terceros. ‘*Postulare*’, como actividad prohibida a las mujeres, si hecha a favor o en nombre de terceros, es interpretada por el mismo Ulpiano en otro pasaje (del Digesto) con el sentido de «presentar demandas formales ante los tribunales, no en otro lugar»⁵. Nada se dice sobre el origen de esta prohibición.

De un fragmento de Paulo, un jurista contemporáneo de Ulpiano, se obtiene, sin embargo, el motivo por el cual las mujeres —aquí mencionadas junto a los esclavos— no pueden ejercer como jueces:

Paul. 17 *ed.* D. 5,1,12,2: *Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudicis dandi ius habent: quidam enim lege impediuntur ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus. natura, ut surdus mutus: et perpetuo furiosus et impubes, quia iudicio carent. lege impeditur, qui senatu motus est. moribus feminae et servi, non quia non habent iudicium, sed quia receptum est, ut civilibus officiis non fungantur.*

Traducción: Más no todos pueden ser nombrados jueces por aquellos que tienen poder para nombrar juez. A algunos les es vetado por la ley ser jueces, a otros por la naturaleza y a otros por las costumbres: por la naturaleza al sordomudo; también al enfermo mental incurable y al impúber, ya que carecen de juicio; la ley lo impide al que fue expulsado del senado; las costumbres, a las mujeres y a los esclavos, y no por carecer de juicio, sino porque está admitido por la costumbre que no pueden desempeñar funciones civiles.

Mujeres y esclavos son, por tanto, según Paulo, considerados seres racionales, capaces de conseguir un juicio válido, a diferencia de las personas con algún defecto físico o psíquico, o demasiado jóvenes, no en condiciones de juzgar. Pero en el caso de los primeros —mujeres y esclavos— es la costumbre la que les impide actuar como jueces, esto es, asumir el cargo.

⁴ Cfr. PS 1,2,2.

⁵ Ulp. 1 *ed.* D. 39,2,4,8: [...] *postulare autem proprie hoc dicimus pro tribunali petere, non alibi.* Sobre la

actividad de abogados, oradores, *iuris periti* cfr. H. Wie-ling, «Advokaten im späantiken Rom», *AARC* XI, Napoli, 1996, 419-463.

3. MUJERES QUE PROMUEVEN PROCESOS

Ya en la época clásica las mujeres estaban legitimadas para actuar tanto activa como pasivamente, podían ser demandadas en un proceso, o ser actoras, y no siempre tenían necesidad de un tutor o un representante (procurador). Para la época imperial, los estudios de E. Volterra, L. Huchthausen y otros, suministran un número impresionante de mujeres que se habían dirigido a la Cancillería con causas jurídicas. Sólo en el *Codex Iustinianus* (publicado en el 529 d.C., y que contiene en total 4.600 constituciones) se cuentan 2.500 decisiones imperiales (de Adriano a Diocleciano) con motivo de una petición privada; de éstas, un cuarto, más de 600 *constitutiones*, están dirigidas a mujeres (Huchthausen). Del periodo post-diocleciano no contamos con constituciones dirigidas a mujeres en el Código. Volterra ha señalado que la diferencia entre el número de peticiones realizadas por mujeres y el realizado por hombres disminuye notablemente si se consideran también las fragmentarias colecciones pre-justinianas de leyes (*leges*) y de escritos jurídicos (*iura*). De esta manera las respuestas dadas a mujeres llegarían a 714.

Los problemas tratados en los rescriptos y respuestas abarcaban prácticamente todos los ámbitos del derecho privado (no sólo derecho de las personas, de familia y sucesiones, sino también derechos reales y obligaciones) y también el proceso y el derecho penal público. Es importante señalar como dato significativo que las mujeres eran muy activas también fuera de su tradicional papel en el ámbito familiar: en diez sobre un total de 24 casos, aparecen en el *Codex Iustinianus* como acreedoras mutantes o como parte contractual del Fisco.

4. CARFANIA PRESENTA DEMASIADAS DEMANDAS

Ulpiano intenta ofrecer la causa por la cual estaba prohibido a las mujeres actuar en nombre de terceros:

Ulp. 6 ed. D. 3,1,1,5: *Secundo loco edictum proponitur in eos, qui pro aliis ne postulent: in quo edicto exceptit praetor sexum et casum, item notavit personas in turpitudine notabiles. sexum: dum feminas prohibet pro aliis postulare. et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres: origo vero introducta est a Carfania improbissima femina, quae invereconde postulans et magistratum inquietans causam dedit edicto.*

Traducción: En segundo término, se propone un edicto (del pretor) en relación con aquellos que no pueden abogar por otros (ante él). En este edicto el pretor estableció exclusiones por razón del sexo y de algunos defectos, y designó también a las personas señaladas por la nota de infamia. En cuanto al sexo, prohíbe que las mujeres aboguen por otro, y la razón de la prohibición es evitar que las mujeres se mezclen en causas ajenas, en contra del pudor propio de su sexo, y desempeñen oficios viriles. Esta prohibición proviene del caso de Carfania, una mujer muy descarada, que, al actuar sin pudor como abogada e importunar al magistrado, dio motivo a este edicto.

Dos palabras sobre el contexto del pasaje. Para presentar demandas ante el tribunal, el edicto pretorio distinguía tres grupos: 1) Prohibición absoluta para personas inferiores a 17 años y sordos. 2) Sólo para causas propias se admitía a mujeres, ciegos, homosexuales pasivos, condenados en un proceso capital y otros infames. 3) Por causa propia y de otros (limitado a determinadas personas). Después de la emanación del edicto, por tanto, las mujeres podían postular para sí mismas, pero

no para otros. Comenta D. Daube, a este propósito: «Imperial Rome had women gladiators but no women lawyers»⁶.

De la protagonista de Ulpiano habla probablemente también Valerio Máximo en los *Facta et dicta memorabilia*, compuesto bajo Tiberio. Conocemos que *Caia Afrania* fue mujer del senador *Licinius Bucco* (que vive en tiempo de Sila). (El sobrenombre de *Bucco* significa ‘estúpido’):

Val. Max. 8,3,2: *C. Afrania vero, Licini Bucconis senatoris uxor, prompta ad lites contrahendas, pro se semper apud praetorem verba fecit, non quod advocatis deficiebatur, sed quod inpudentia abundabat. itaque inusitatis foro latratibus adsidue tribunalia exercendo muliebris calumniae notissimum exemplum evasit, adeo ut pro crimine improbis feminarum moribus C. Afraniae nomen obiciatur. prorogavit autem spiritum suum ad C. Caesarem iterum P. Servilium consules: tale enim monstrum magis quo tempore extinctum quam quo sit ortum memoriae tradendum est.*

Traducción: C. Afrania, la mujer del senador Licinio Bucco, inclinada a instaurar pleitos, presentaba siempre demandas por sí misma ante el pretor, no porque le faltasen abogados, sino porque su falta de pudor era más fuerte que todo. Así, molestando sin interrupción con sus inusitados lamentos en el Foro a las autoridades judiciales, terminó por constituir el ejemplo más conocido de intriga femenina, hasta el punto de que a las mujeres de costumbres degradadas se le daba el apelativo de “C. Afrania”. Ella vivió hasta el segundo consulado de Gayo César y el primero de Publio Servilio (48 ó 49 a. C.). En efecto, de semejante monstruo es mejor transmitir a la posteridad el recuerdo del momento de su muerte que el de su nacimiento.

De las palabras de Ulpiano habría que deducir que actuar para terceros ante el tribunal no estaba prohibido a las mujeres, al menos hasta la emanación del edicto (primera mitad del siglo primero antes de Cristo). Además, Carfania actuaba sola, porque ¡ni el jurista ni el historiador mencionan a ningún representante o procurador! A diferencia de Ulpiano, Máximo refiere sólo que la mujer *pro se verba fecit*, con lo cual quiere decir, de modo no del todo técnico, que «postulaba» en una causa propia. Aunque el autor no deja ninguna duda sobre lo reprobable de tal comportamiento, desde un punto de vista jurídico a la mujer le estaba permitido hacerlo⁷. Ni una palabra sobre el postular a favor de terceros o sobre el edicto del pretor. Valerio Máximo no está considerado una fuente jurídica fiable, pero si verdaderamente hubiese existido una disposición por causa de una persona a la que gustaba plantear pleitos, es seguro que no habría dejado de mencionarlo. Es necesario, por tanto, concluir que fue Ulpiano quien adornó la introducción de la prohibición con la anécdota de Carfania.

Ambos autores relacionan la exclusión de las mujeres con la indecencia, con la falta de decoro (*improbes mores feminarum, improbissima femina*) al presentarse ante los tribunales, comportamiento que habría comprendido, según los cánones tradicionales, un pudor propio al sexo femenino (*inpudentia, contra pudicitiam*). Pero el verdadero motivo reside, como hemos dicho, en la más general prohibición de asumir cargos públicos y privados (*officia*, precisamente *virilia*), recordado, por lo demás, por Ulpiano, y empujando probablemente al pretor a intervenir. Estas reacciones se insertan bien en un periodo en el cual las mujeres habían conseguido aflojar el fuerte lazo del control familiar: el último siglo de la República ve desaparecer la *conventio in manum* en los matrimonios; existen muchas mujeres *sui iuris* y, por tanto, económicamente autónomas, que consiguen

⁶ D. Daube, *Civil Disobedience in Antiquity*, Edinburgh 1972, 26.

⁷ Daube, *Disobedience*, 25, observa en los episodios de Carfania y de Mesia un «danger of women taking to advocacy».

acumular grandes patrimonios. La *tutela mulieris* no es tan diversa de cómo Gayo la describirá dos siglos después.

Llama la atención, por tanto, la neta y mordaz desaprobación de las mujeres que osan avanzar en el «territorio» reservado a los hombres. Desvergonzada para Máximo, se convierte en la esencia de la calumnia femenina, y su nombre una palabreja, un insulto común para indicar una mujer moralmente reprobable. Carfania no habló, sino que gritó, reclamó impetuosamente (de manera desconsiderada, irracional). El verbo *latrare* significa ‘ladrar’, ‘aullar’ como un perro. Con esto el autor sugiere el grado de degeneración y perversión de la persona. Termina finalmente negándole su naturaleza humana, llamándola monstruo. De una mujer casta, morigerada, respetable, *honestata*, se espera que tenga la boca cerrada. Como recientemente ha mostrado G. Sissa, los médicos hipocráticos, ignorando la existencia del himen, sostenían la simetría de la fisonomía femenina (boca —boca del útero—, labios —labios de la vulva—) y juzgaban, por tanto, la virginidad no como un hecho físico, sino de comportamiento: la tiene la mujer en la medida en que sea capaz de tener cerrada la boca y el útero.

Ulpiano coloca a las mujeres que no pueden postular a favor de terceros en el mismo plano que a ciertos incapaces. ¿Casualmente? Sobre la debilidad física y psíquica de las mujeres (*sexus infirmitas* o *imbecillitas*, *levitas animi*) se ha escrito mucho; los juristas repiten el *tópos* a propósito de la necesidad de someter a las mujeres a la *tutela mulierum*. Es por tanto su naturaleza la que impone la prohibición, la que reclama un tratamiento especial. Quien viola una prohibición «natural», puede ser calificado de «desnaturalizado». La desviación de la naturaleza pide una amonestación, necesita que el ordenamiento jurídico proteja a todas las personas que se comportan conforme a su especie y que proteja a las «pervertidas» de sí mismas.

Dejando al lado los esquemas de comportamiento transmitidos y recibidos de los antepasados que determinaron la exclusión de las mujeres de los oficios civiles y, más en general, de la participación en la vida pública, e ignorando el tono polémico y misógino de los textos de Máximo y de Ulpiano, que reflejan un juicio masculino y moralizante al establecer el concepto de castidad adecuada para el otro sexo (*pudicitia sexui congruens*), constatamos una cosa muy significativa: Carfania debe haber sido una mujer habituada a presentarse ante la autoridad judicial presentando demandas, y parece haberlo hecho sin un apoyo o representante masculino. Eso supone conocimiento del derecho así como experiencia forense. Ciertamente, Carfania no fue un caso aislado.

5. MAESIA SE DEFIENDE ELLA MISMA

Valerio Máximo recuerda también a una cierta Mesia de *Sentinum*, una antigua ciudad junto a Sassoferrato, en Umbría.

Val. Max. 8,3,1: *Maesia Sentinas rea causam suam, L. Titio praetore iudicium cogente, maximo populi concursu egit, motusque omnes ac numeros defensionis non solum diligenter sed etiam fortiter exsecuta, et prima actione et paene cunctis sententiis liberata est. quam, quia sub specie feminae virilem animum⁸ gerebat, Androgynen appellabant.*

⁸ “*Virilis animus*” aparece también en Máximo a propósito de *Lucretia* (6,1,1), sobre la cual v. recientemente Höbenreich - Rizzelli, *Scylla*, 286 ss.

Traducción: Mesia Sentina, acusada de un crimen, con gran participación del pueblo, se defiende sola ante el tribunal, presidido por el pretor Lucio Ticio, y desarrollada todas las partes de su defensa, no sólo con acierto sino con gran coraje, fue absuelta después del primer discurso (*prima actio*) casi unánimemente. Por este motivo, porque escondía bajo su aspecto exterior de mujer, un ánimo viril, la llamaban andrógina.

El proceso público, o sea *iudicium (publicum)*, conducido por el pretor Lucio Ticio, quizá en tiempo de Cicerón⁹, fue una *quaestio*¹⁰. En la época de Máximo, sin duda las mujeres podían ser acusadas en los *iudicia publica*, pero ya en la última época republicana su legitimación pasiva está fuera de duda¹¹. No sabemos, sin embargo, de qué crimen fue acusada Mesia¹².

Del relato se trasluce la ruptura de cierto tabú, aceptado en el pasado, pero también en este caso en el ámbito de las costumbres sociales, no sobre el plano jurídico: las mujeres no acostumbraban a aparecer en procesos, a hablar en público. Por el contrario, no les está vedado defenderse en procesos criminales. Máximo, en efecto, dirige la atención de los lectores sobre lo inusitado de que una mujer se autorrepresente y sobre su extraordinario nivel de competencia¹³. Evidentemente, faltaban defensores masculinos, y, por tanto, ella sola hubo de poner a prueba su talento retórico.

6. HORTENSIA CONSIGUE ABROGAR UN IMPUESTO

En el mismo contexto introduce Máximo a Hortensia, hija del retórico *Quintus Hortensius Hortalus* (114-50 a. C.), rival de Cicerón en las Verrinas. El relato, reproducido a continuación, aborda sólo algunos aspectos de los acontecimientos del año 42, en el cual esta mujer dio en público un discurso memorable.

Val. Max. 8,3,3: *Hortensia vero Q. Hortensi filia, cum ordo matronarum gravi tributo a triumviris esset oneratus nec quisquam virorum patrocinium eis accommodare auderet, causam feminarum apud triumviros et constanter et feliciter egit: repraesentata enim patris facundia impetravit ut maior pars imperatae pecuniae his remitteretur. Revixit tum muliebri stirpe Q. Hortensius verbisque filiae aspiravit, cuius si virilis sexus posteri vim sequi voluissent, Hortensianae eloquentiae tanta hereditas una feminae actione abscissa non esset.*

Traducción: Habiéndose impuesto por los triumviros un duro impuesto a las matronas y no osando ninguno de los hombres defenderlas, *Hortensia*, hija de Quinto Hortensio, discutió con firmeza y éxito la causa ante los triumviros; reproduciendo, en efecto, la elocuencia de su padre, obtuvo que les fuese eliminada a las mujeres la mayor parte del impuesto. Quinto Hortensio parece revivir en su hija e inspirarle sus palabras. Si sus descendientes masculinos hubieran querido imitar su eficacia, la gran herencia de la elocuencia de Hortensio no habría terminado en un único discurso de una mujer.

⁹ 65 a.C., *arg. ex* CIL XI 5783? Así C. Herrmann, *Le rôle judiciaire et politique des femmes sous la République romaine*, Bruxelles - Berchem, 1964, 100, nt. 3.

¹⁰ En este sentido A. J. Marshall, «Roman Ladies on Trial: The Case of Maesia of Sentinum», *Phoenix* 44 (1990), 51 ss. De otra opinión Th. Mommsen, *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1899 (= Graz 1955), 376, nt. 1, para quien se trata de un proceso comicial.

¹¹ Cfr. Marshall, «Ladies», 50-51.

¹² Herrmann, *Rôle*, 100-101, considera posible que se trate de un proceso por adulterio, porque en la misma época, en el 60, un cierto *Cn. Sergius Silus* fue condenado por el pueblo por haber propuesto adulterio a una matrona a cambio de una suma de dinero (Val. Max. 6,1,8).

¹³ Marshall, «Ladies», 48.

De Apiano (siglo II d.C.), autor de una *Historia de Roma* en lengua griega, se obtienen más detalles (por razones de espacio y de tiempo no reproducidos en ese papel)¹⁴. Cuando a los triumviros Marco Antonio, Octaviano y Lépido les hizo falta una gran suma de dinero para iniciar una guerra, impusieron a las 1.400 mujeres más ricas un impuesto (bajo sanciones importantes). Las mujeres, emparentadas con los enemigos proscritos de los triumviros, no encontraron la protección o el sostén masculino para su causa. Después de que el primer intento (petición de ayuda a las mujeres de los triumviros) hubiera fracasado, se dirigieron al Foro. Allí, en medio de la multitud, Hortensia tomó la palabra delante de los triumviros.

En su discurso, ella justifica en primer lugar la inoportunidad de aparecer delante de los hombres, y lamenta después la privación de parientes masculinos, sometidos a proscripción, a la que ahora seguirá una privación de bienes, inconveniente al rango y a la naturaleza de las matronas. Así como las mujeres no habían declarado enemigos públicos a los triumviros, ¿porqué ellos castigaban a las mujeres? ¿Porqué obligaban a contribuir a quienes no participaban en el poder, en los honores, en conducir la guerra y en gobernar? Cuando fue necesario, contra los Cartagineses¹⁵, las mujeres habían dado libremente aquello que podían, pero joyas, no tierras, dotes o siervos, sin los cuales las mujeres no podían vivir. Para la guerra contra los Partos o los Celtas hubieran contribuido, sí, pero no para una guerra civil. Jamás habían dado algo a César o Pompeyo, jamás les habían pedido nada Mario o Cina, ni tampoco Sila, llamado el tirano de la patria, ¡mientras los triumviros se llamaban restauradores del Estado!

Irritados por la audacia de Hortensia y de las mujeres, los triumviros ordenaron a los lictores que las echasen, pero el intento falló por la protesta de la muchedumbre. El día siguiente fue de victoria para Hortensia: con un edicto los triumviros redujeron el número de matronas que debían presentar a estimación su patrimonio de 1400 a 400; para compensar el inevitable déficit introdujeron un impuesto que afectaba a todos los hombres —ciudadanos, libertos, peregrinos— que poseyesen más de 100.000 dracmas = denarios (se trata del censo mínimo de un *equites*). Según algunos autores la disposición habría afectado a mujeres y hombres en igual medida¹⁶.

Sorprende este discurso de una patricia, rica, porque da una lección a los políticos que gobiernan, reivindicando implícitamente la igualdad de derecho para las mujeres como grupo social: quien está excluido de responsabilidad y poder, no debe dar nada a la Caja Pública¹⁷.

Todavía Quintiliano (oriundo de *Calagurris* en España, 35-100 p. C., maestro de retórica en la corte de Domiciano) recuerda el discurso de Hortensia, recomendando a los padres leerla a los hijos «no sólo para honrar al sexo femenino»¹⁸.

Si leemos, por el contrario, las últimas palabras del texto de Valerio Máximo, se deduce que no era Hortensia la que había hablado, era su padre, retórico famoso e inolvidable, el que resucitó para la ocasión, susurrándole a Hortensia las palabras precisas que debía decir. El lamento del escritor se dirige hacia los descendientes masculinos de Hortensio, incapaces de imitar un ejemplo tan grande y fuerte, destinando la herencia retórica del padre a apagarse con ¡un único discurso de una mujer!

¹⁴ Cfr. App. *civ.* 4,32-34; v. además Cass. Dio 47,16.

¹⁵ En el 214 a.C. según L. Peppe, *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in epoca repubblicana*, Milano 1984, 49 s.

¹⁶ Una discusión profunda sobre el suceso de Hortensia in Peppe, *Posizione*, 17 ss.

¹⁷ Sobre argumentaciones análogas, a propósito de la abrogación de la *lex Oppia* al inicio del s. II a.C., formu-

ladas por el tribuno Lucio Valerio en la versión de Livio y en la de Dione-Zonara, cfr. Peppe, *Posizione*, 42-50.

¹⁸ Quint. *inst.* 1,1,6: [...] *et Hortensiae Q. filiae oratio apud triumviros habita legitur non tantum in sexus honorem.*

7. *¿IURIS PERITAE?*

Todas las mujeres citadas son consideradas excepcionales. Al introducir el tercer capítulo del libro octavo, Máximo escribe que «tampoco es necesario llamar la atención sobre aquellas mujeres, a las que ni su condición natural, ni el pudor, al que la *stola* que llevan les obliga, hubiera sido suficiente para inducirles a callarse en el Foro o durante los procesos»¹⁹. En otras palabras, las mujeres han actuado fuera del lugar que la naturaleza asigna a su sexo, pero también fuera del papel que les ha atribuido la sociedad, simbolizado en porte, vestido, etc. En su relato Máximo les atribuye características masculinas, no femeninas; aparecen, por tanto, «desnaturalizadas» y hasta monstruosas: Mesia es descrita como una «andrógina» hasta el punto de hacer surgir dudas a los lectores sobre su identidad sexual: tan fuerte y convincente, quizá no era una «auténtica» mujer. Hortensia, por otra parte, era sólo «la voz» de su padre. Y a C. Afrania le niega incluso su naturaleza humana otorgándole atributos caninos, comparándola con un monstruo.

Mirando con menor énfasis las cosas, es indiscutible que algún conocimiento jurídico debían poseer nuestros personajes. La acusada Mesia, ella sola, convence a los jueces de su inocencia y obtiene la absolución después de la primera audiencia del proceso penal; Carfania presentaba demandas ante el pretor en la fase *in iure* del proceso privado, para sí misma y, por lo que parece, para terceros, y Hortensia hace suya con gran coraje la causa de 1400 matronas, demostrando ser una mujer oradora, una retórica válida, descubriéndose como una experta en cuestiones de derecho público y de política. Mujeres, en suma, que gracias a su formación y a su cultura provocaron reacciones de fastidio en los hombres, porque invadían la esfera pública, hasta ese momento su reserva exclusiva.

Otra reacción comprensible, desde un punto de vista psicológico, ante una pérdida de poder y privilegios por parte de los hombres, es la burla, el escarnio, la sátira. Al comienzo del siglo II, Titinio (entre Plauto y Terencio) escribe una comedia (de la que conocemos sólo dos fragmentos) titulada «La experta en derecho» (*Iurisperita*). Si bien se trata de hacer bromas, de poner en ridículo, la situación de la cual la comedia coge el tema tendría que ser real, puesto que de otra manera no haría reírse a nadie.

8. HISTORIOGRAFÍA MODERNA

Hemos analizado textos que hablan de mujeres, abogadas de mujeres oradoras, hemos encontrado quizá alguna alusión precoz a mujeres expertas en derecho. Seguramente, a partir del último periodo de la República encontramos mujeres que hablan, fuera de su casa, en los tribunales, en el Foro, reivindicando derechos propios y ajenos.

Un obstáculo para la correcta reconstrucción de esta realidad lo constituye una perspectiva demasiado plana —con un eufemismo se podría decir casi «pandectística»— de algunos historiadores modernos que a menudo no tienen en cuenta la evolución de la sociedad en el tiempo y en el espacio. Multicultural y multiétnica como aquella «romana», de grandísimas dimensiones desde el punto de vista geográfico, abrazando más de mil años de historia, la situación de las mujeres no pudo dejar de ser muy diferente, oscilante, abigarrada, incluso si después los mecanismos de represión o marginación, analizados de cerca, se asemejen.

¹⁹ Val. Max. 8,3 praef.: *Ne de his quidem feminis tacendum est, quas condicio naturae et verecundia stolae ut in foro et in iudiciis tacerent cohibere non valuit.* De

modo semejante, también Liv. 34,1,5 presenta la rebelión femenina contra la *lex Oppia* en el 195 a.C. como una ruptura con la *verecundia*.

En el *Handbuch der europäischen Wirtschafts- und Sozialgeschichte* (1990), las páginas dedicadas a la situación de las mujeres son muy exiguas. ¿Será por casualidad que han sido escritas por hombres? En la actualidad es muy extensa la bibliografía sobre las mujeres dentro de los sistemas socio-económicos y político-jurídicos de la antigüedad. Sobre todo a partir de los años 1970, la investigación feminista, que hoy se tiende a llamar «estudios de género», ha proyectado luz sobre la historia de las mujeres, sobre la desigualdad debida al sexo dictado por elecciones culturales en los antiguos y rígidos sistemas patriarcales. Pero los clásicos manuales de Instituciones de Derecho Romano (en lengua española, alemana, italiana), las enciclopedias, los diccionarios o *Handbücher* de nuestro tiempo no se preocupan, en general, de integrar o corregir errores evidentes, transmitidos a través de los siglos, sobre las relaciones entre los sexos. El *tópos* de la fragilidad de la mujer, física y psíquica, es férreo²⁰. O la convicción de una eterna división de tareas en la sociedad, donde los hombres se ocupan de la vida pública y las mujeres de la privada.

EVELYN HÖBENREICH
Graz

BIBLIOGRAFÍA

- BENKE, N., «Women in the Courts: An Old Thorn in Men's Sides», *Michigan Journal of Gender & Law* 3 (1995), 195-256.
- BLÁZQUEZ, J. M., «Wirtschaft und Gesellschaft der europäischen Regionen und Provinzen. § 6. Die Iberische Halbinsel», in: *Handbuch der europäischen Wirtschafts- und Sozialgeschichte* (Hrsg. W. Fischer, J. A. van Houtte, H. Kellenbenz, u. a.) I. *Europäische Wirtschafts- und Sozialgeschichte in der römischen Kaiserzeit* (Hrsg. F. Vittinghoff), Stuttgart 1990, 511-534 (en part. 520-521).
- CANTARELLA, E., *Passato prossimo. Donne romane da Tacita a Sulpicia*, Milano 1996.
- CENERINI, F., *La donna romana. Modelli e realtà*, Bologna 2002.
- DAUBE, D., *Civil Disobedience in Antiquity*, Edinburgh 1972.
- FRÉZOULS, E., «Wirtschaft und Gesellschaft der europäischen Regionen und Provinzen. § 5. Gallien und römisches Germanien», in: *Handbuch der europäischen Wirtschafts- und Sozialgeschichte*, cit., 429-509 (en part. 501-503).
- FINLEY, M. I., *Aspects of Antiquity. Discoveries and Controversies*, London 1968.
- HERRMANN, C., *Le rôle judiciaire et politique des femmes sous la République romaine*, Bruxelles - Berchem 1964.
- HÖBENREICH, E. y RIZZELLI, G., *Scylla. Fragmente einer juristischen Geschichte der Frauen im antiken Rom*, Wien - Köln - Weimar 2003.
- MACMULLEN, R., «Woman in Public in the Roman Empire», *Historia* 29 (1980), 208-218.
- MARSHALL, A. J., «Roman Ladies on Trial: The Case of Maesia of Sentinum», *Phoenix* 44 (1990), 46-59.
- NÈVE, P., «Das schwache Geschlecht: geschützt oder ausgeschlossen?», *OIR* 6 (2000), 70-101.
- NOLLÉ, J., «Frauen wie Omphale? Überlegungen zu "politischen" Ämtern von Frauen im kaiserzeitlichen Kleinasien», in: *Reine Männersache? Frauen in Männerdomänen der antiken Welt* (Hrsg. M. H. Dettenhofer), Köln - Weimar - Wien, 1994, 229-259.
- OSABA, E., *Gordianus rescripsit. Rescriptos de Gordiano III en materia dotal dirigidos a mujeres*, Bilbao 2000.
- PEPPE, L., *Posizione giuridica e ruolo sociale della donna romana in epoca repubblicana*, Milano 1984.
- PEPPE, L., «La nozione di *populus* e le sue valenze», in: *Staat und Staatlichkeit in der frühen römischen Republik. Symposium 12.-15. Juli 1988 Berlin* (Hrsg. W. Eder), Stuttgart 1990.
- RIZZELLI, G., *Lex Julia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Lecce 1997.
- VITTINGHOFF, F., «Wirtschaft und Gesellschaft des Imperium Romanum. § 3. Gesellschaft», in: *Handbuch der europäischen Wirtschafts- und Sozialgeschichte*, cit., 161-369 (en part. 177-181).

²⁰ La literatura sobre la *infirmetas* o *imbecillitas sexus* es muy extensa. Algunas ideas en P. Nève, «Das schwache

Geschlecht: geschützt oder ausgeschlossen?», *OIR* 6 (2000), 70 ss.

- WAGNER-HASEL, B., «Das Diktum der Philosophen: Der Ausschluss der Frauen aus der Politik und die Furcht vor der Frauenherrschaft», in: *Frauenwelten in der Antike. Geschlechterordnung und weibliche Lebenspraxis* (hrsg. v. Th. Späth - B. Wagner-Hasel), Stuttgart 2000, 198-217.
- WIELING, H., «Advokaten im spätantiken Rom», *AARC* XI, Napoli, 1996, 419-463.